

Señor  
**JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**  
E. S. D.

<b>PROCESO</b>	<b>ACCION DE TUTELA-ACUERDO N 0354 DE_2020_ART del 28 de noviembre de 2020 proceso de selección 1498 de 2020 – Nación 3.</b> “ <i>Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART- identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3</i> ”.
<b>ACCIONANTE</b>	CAROLINA PEÑARANDA PUERTO.
<b>ACCIONADO</b>	AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART-, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

**CAROLINA PEÑARANDA PUERTO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.398.433 de Cúcuta, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, presento ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al mínimo vital y móvil, la estabilidad laboral, el debido proceso y el derecho de petición, que están siendo vulnerados por la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART-**, identificada con **NIT 901.006.886-4**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, identificada con **NIT 900.003.409-7** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, identificada con **NIT 860.013.798-5**, en los términos que se expondrán a continuación:

### 1. MEDIDA PROVISIONAL

Amparada en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, me permito solicitar la siguiente:

**SUSPENDER** el Proceso de selección 1498 del 2020-Nación 3, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer cargos de vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema General de la Carrera Administrativa de la planta de personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART-**, reglado bajo Acuerdo No. 0354 del 2020, por el término de resolución de esta acción constitucional.

Lo anterior, por cuanto de darse continuidad al trámite en los tiempos propuestos en la convocatoria, se consolidaría un perjuicio irremediable, atribuible a la vulneración de derechos como igualdad, trabajo, estabilidad laboral, mínimo vital, debido proceso, entre otros, privándome de permanecer en las demás etapas subsiguientes, haciendo nugatoria mi posibilidad de concurrir al cargo al que a la fecha vengo ostentando en provisionalidad y frente al cual tengo la idoneidad propia de los estudios cursados y experiencia adquirida.

## 2. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO No. 1498 DEL 2020 (ACUERDO 0354)

En el curso del Proceso de Selección No. 1498 del 2020, existieron múltiples irregularidades asociadas a la exclusión arbitraria de la profesión de Ingeniería Civil, como a la desigualdad entre requisitos de idoneidad respecto de un mismo cargo signado bajo OPEC distinta por la ubicación territorial, siendo en concreto las siguientes:

- ✓ **Vulneración al principio de legalidad**, toda vez que, al surtirse la modificación del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) excluyendo la ingeniería civil dentro de las carreras afines al cargo de Gestor, Nivel Profesional, Grado 16, la Agencia de Renovación del Territorio, desconoció lo previsto en el artículo 2.2.2.4.9. del Decreto 1083 de 2015, en tanto la ingeniería civil no solo armoniza con la misionalidad del cargo en la entidad y las labores asociadas, sino adicionalmente, en el MCLF deben en exclusiva enunciarse los núcleos básicos de conocimiento (NBC), no las profesiones o disciplinas<sup>1</sup>, como acaeció en el particular.
- ✓ **Vulneración al principio de igualdad de oportunidades**, en tanto para el nivel central de la Agencia de Renovación del Territorio (ART) se mantuvo incólume en las OPEC 147153, 147177, 147181, 147186, 147189, 147193, 147201 y 147224, la inclusión de la Ingeniería Civil, como disciplina afín; no obstante, para la OPEC No. 147212 del mismo nivel y grado, correspondiente a las Coordinaciones Territoriales, *contrario sensu*, fue excluida dicha disciplina en los requisitos de formación académica y alternativa, sin mediar justificación.
- ✓ **Vulneración al principio de moralidad pública**, al incluirse dentro del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) modificado, áreas no afines al cargo de Gestor, Nivel Profesional, Grado 16, como idóneas, a saber relaciones internacionales, sociología y ciencia política, máxime que si bien “*la administración puede definir en el manual de funciones los NBC, que considere el necesarios para el ejercicio de un determinado empleo, siempre y cuando ellos estén relacionados con la naturaleza de las funciones del empleo*” (Concepto 333451 de 2020, DAFP), como en el *sub judice* no acaeció.
- ✓ **Vulneración al principio de publicidad y confianza legítima**, por cuanto desconoció la Circular interna No. 100-001-2020 del 24 de febrero del 2020 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de Función Pública, que referente a actualización de manuales específicos de funciones y de competencias laborales, refirió debían en armonía con el artículo 122 de la constitución política y del artículo 34 de la Ley 734 de 2000, antes de publicar el acto modificatorio, socializarlo con las organizaciones sindicales, al no contar la ART con una, cuando menos socializar con el personal vinculado, máxime si dichas modificaciones afectaban sus

---

<sup>1</sup> Concepto 333451 de 2020, DAFP, véase en <https://funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=140557#:~:text=Verificar%20y%20certificar%20que%20el,funciones%20y%20de%20competencias%20laborales>.

derecho de acceso a cargos públicos, que en buena parte venían desempeñando por un lapso significativo, como en mi caso concreto.

Lo cual en suma permite colegir, que existieron inconsistencias y desconocimiento a la normatividad en materia de convocatorias públicas, principios asociados al mérito, que originaron en consecuencia, la vulneración a los derechos de los funcionarios que a la fecha nos encontramos vinculados en provisionalidad, en mi caso particular como Gestor, Nivel Profesional, Grado 16 de la Agencia de Renovación del Territorio, en concreto los derechos al debido proceso, al trabajo, mínimo vital, igualdad, estabilidad laboral, entre otros.

### 3. CASO CONCRETO

Previa mención de las irregularidades asociadas al Proceso de Selección 1498 de 2020 (Acuerdo 0354), a efecto de entrever lo acaecido en mi situación particular, me permito señalar de forma sucinta, los hechos que rodean mi vinculación con la ART, lo acaecido en el proceso antedicho para la provisión de empleos de vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia de Renovación del Territorio, con el respectivo soporte normativo y jurisprudencial, para finalmente aludir a lo pretendido con la presente acción, en los siguientes términos:

#### 3.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- 3.1.1. Me encuentro vinculada en provisionalidad a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), mediante Resolución No. 000007 del 30 de diciembre de 2016, en el cargo de Gestor Código T1 Grado 16, ubicada en el Grupo Interno de Trabajo de la Regional Catatumbo, desde el 1 de enero de 2017 -fecha de la posesión-, hasta la actualidad.
- 3.1.2. Previa vinculación en la ART, me desempeñe como Secretaria de Despacho, Área Dirección de Infraestructura, Código 020, Grado 05, de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, entre los años 2008 y 2009, en provisionalidad en el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 24, adscrito a la Gerencia Regional Catatumbo, de la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial -UACT-, conforme a la Resolución 00039 del 15 de febrero de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2015, en la Dirección de Gestión Territorial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-, en el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 24, conforme a la Resolución No. 04419 del 31 de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016.
- 3.1.3. El cargo que actualmente ejerzo lo he desempeñado como profesional de la **INGENIERÍA CIVIL**, título recibido de la Universidad Francisco de Paula Santander (UFPS), el día 14 de marzo de 2003, conforme a acta de grado No. 19552, cualificación que se complementa con los estudios de postgrado cursados, a saber, la especialidad en Geotecnia Vial y Pavimentos, de la Pontificia Universidad Javeriana (2007), en Alta Gerencia de la Universidad de Pamplona (2010) y la especialización tecnológica en Gestión Ambiental, otorgada por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- (2013).

**3.1.4.** En mi ejercicio como Gestor Código T1 Grado 16 de la ART, he desempeñado funciones análogas a las indicadas en la **OPEC No. 147212** ofertada en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 (Acuerdo 0354), **con la idoneidad propia de mi profesión como ingeniera civil**, a saber:

- “- Participar y acompañar en los procesos de articulación de los programas relacionados con renovación del territorio y los demás que tengan incidencia en el marco de las políticas y planes institucionales.*
- Realizar asistencia técnica a la regional en la formulación, implementación y seguimiento de los planes de acción de la entidad.*
- Adelantar las labores y actividades necesarias para desarrollar las coordinaciones que contribuyan con la misión de la Agencia.*
- Propiciar la articulación de los planes de acción regional con los planes institucionales.*
- Desarrollar las actividades requeridas, para garantizar la integración de los actores territoriales de las zonas de intervención priorizadas a los Planes de Intervención Territorial, en cumplimiento de la misión y objetivos institucionales.*
- Gestionar el desarrollo de convenios de cooperación y asistencia técnica con otras entidades que lideren a nivel territorial planes y proyectos regionales, según lineamientos establecidos.*
- Adelantar las labores y actividades necesarias para desarrollar las coordinaciones que contribuyan a que la Agencia defina la delimitación de las áreas de manejo especial.*
- Implantar la estrategias y programas adoptados de generación de capacidades regionales y locales en las zonas rurales de conflicto.*
- Elaborar los diagnósticos sectoriales y los estudios de programas y proyectos de otras entidades del nivel nacional, para la realización y ejecución del Plan General de Renovación y los Planes de Integración Territorial, bajo los criterios y estándares de calidad.*
- Gestionar e implementar el modelo de Sistema Integrado de Gestión adoptado por la entidad, con base en los procesos y procedimientos establecidos para garantizar la prestación de los servicios a su cargo.*
- Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.”*

**3.1.5.** A efecto de acceder al cargo en propiedad, me presente en el marco del Proceso de Selección No. 1498 de 2020 (Acuerdo 0354), a la **OPEC No. 147212**, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos, como profesional de Ingeniería Civil y especialista en Alta Gerencia, Geotecnia Vial y Pavimentos y de Gestión Ambiental, aunado a una experiencia específica relacionada de **96 meses** a la fecha de inscripción en la vacante, respectivamente de **51 meses** en la Agencia de Renovación del Territorio y de **45 meses** en la Dirección de Gestión Territorial y Unidad Administrativa Especial para la consolidación territorial (UACT), cualificación que excede el mínimo previsto en la convocatoria.

**3.1.6.** Dentro de los requisitos habilitantes de la OPEC antedicha se enuncia: *“Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: ARQUITECTURA, INGENIERÍA AGRÍCOLA, FORESTAL, AGRONÓMICA, PECUARIA, INDUSTRIAL **Y AFINES**”*,

dentro de los cuales acorde con el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, dando una interpretación armónica con la normatividad aplicable, comprende como disciplinas académicas agrupadas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) del Ministerio de Educación Nacional, en el área de conocimiento ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines, la INGENIERÍA CIVIL

- 3.1.7. El día 24 de diciembre de 2021, consultado el sistema SIMO se observó que la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC), consideró que *no cumplía los requisitos mínimos de educación y experiencia* para continuar en el proceso de selección, dejando como estado de la inscripción **NO ADMITIDA**.
- 3.1.8. En atención a lo anterior y dentro de la oportunidad indicada en el Acuerdo 0354-2020, procedí a elevar la reclamación pertinente, el día 27 de diciembre de 2021, exponiendo que de cara a lo previsto en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, debía tenerse como disciplina académica o profesión afín al área de conocimiento de ingeniería, arquitectura y urbanismo, la INGENIERÍA CIVIL, al encontrarse enlistada en la NBC incluido en el Manual de Funciones de la OPEC 147212, allegándose los soportes de los estudios, experiencia y normatividad que respaldan el argumento expuesto, máxime si se advierte que las funciones a que alude la OPEC, dentro del proceso misional, son afines a la profesión de ingeniería civil.
- 3.1.9. En respuesta a la reclamación No. 452589155, el día 27 de enero de 2022, la Universidad Libre de Colombia indicó se mantenía el estado de **Inadmisión**, aludiendo a tenor literal “*se le reitera a la aspirante que, al no aportar la disciplina académica exigida para el desempeño del empleo, no fue posible contabilizarle la experiencia por cuanto, no se encuentra en el ejercicio de actividades propias de la formación requerida por la Oferta Pública de Empleo de Carrera -OPEC*”, agregando “*frente al documento del folio No. 10, es importante manifestarle que el mismo NO ES VÁLIDO para el cumplimiento del requisito mínimo de educación por cuanto, se observa que el aspirante adjuntó el título profesional de Ingeniería Civil (...) para acreditar el requisito de educación, el cual NO puede ser tomado como válido en la etapa de requisitos mínimos, por cuanto el núcleo básico de conocimiento de la disciplina aportada es en Ingeniería civil y afines y la OPEC requiere uno que haga parte del NBC*”, advirtiéndose la interpretación restrictiva del término “afines” y al núcleo a que alude el Decreto 1083 de 2015.
- 3.1.10. De la respuesta negativa dada por la Universidad Libre de Colombia, se colige no fue analizado el requerimiento de fondo que elevé, limitándose a la mención de los requisitos habilitantes, sin evaluar porque dentro de los “afines” se cobija la carrera de ingeniería civil, máxime si estaba expresamente consagrada en los Manuales de Funciones de la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y resulta enlazada con la misionalidad del cargo, de tal suerte que la suscrita como ingeniera civil viene desempeñando el cargo y funciones desde el año 2017 hasta la fecha, siendo no acorde concluir la falta de idoneidad.
- 3.1.11. La inadmisión en la etapa de verificación de requisitos mínimos y la falta de análisis de los argumentos expuestos en la reclamación, vulneran los derechos de la suscrita al trabajo, acceso a

cargos públicos, petición, mínimo vital y móvil, trabajo, entre otros, impidiendo continuar a las etapas subsiguientes del proceso de selección.

### 3.2. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS-CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En el particular, **la presente acción de resulta procedente**, en razón de que, busca evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, concepto cuya aproximación y presupuestos han sido indicados por el Consejo de Estado, en sentencia del 6 de noviembre de 2014 con ponencia de la Dra. Susana Buitrago Valencia (00295-91 AC), así:

*“No toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones cualificadas adquieren esa entidad. De esta manera, en primer lugar, **el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable **grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren**, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que **suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material)**, pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño**, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.*

Descendiendo a mi caso, la configuración de los presupuestos antedichos en los términos en que a continuación se enuncian:

- (i) **El perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder**, en el *sub examine*, se puede apreciar que se adelantó la convocatoria con irregularidades, se surtieron las etapas, finalmente, emitiéndose una valoración de requisitos mínimos que no se ajusta a la realidad, en tanto no fueron calificados la experiencia y estudios de la suscrita para el cargo atinente a la OPEC **No. 147212**, arrojando como resultado la ***inadmisión***, pese a la idoneidad que detento por mi experiencia adquirida, incluyendo el ejercicio del mismo cargo y funciones en la ART, siendo **irremediable** porque me impide la continuidad en el proceso de selección, que a la postre generara el agotamiento del proceso en los términos previstos en la convocatoria, siendo la actuación más próxima la designación de fecha y hora para la aplicación de la prueba de conocimiento.
- (ii) **El perjuicio ha de ser grave**, por cuanto la no continuación en el proceso de selección y la eventual emisión de lista de elegibles y nombramiento, implicaría no solo el no acceso en igualdad de condiciones a la siguiente etapa del proceso, sino la eventual desvinculación por la designación del cargo en propiedad, vulnerando mi derecho al trabajo, mínimo vital y la confianza legítima.
- (iii) **Debe requerir medidas urgentes para superar el daño**, en tanto, de posesionarse la persona que eventualmente ocupe el primer lugar en la eventual lista de elegibles que se conforme, no solo implicaría el no ingreso de mi sustento mínimo para proveer las necesidades básicas propias y las de mi núcleo familiar, sino que también haría más compleja el debate en sede de acción judicial,

por cuanto la persona tendría un derecho adquirido y una expectativa legítima de permanencia en el cargo.

De lo anterior se colige, que en mi caso concreto resulta procedente no solo el ejercicio de la tutela para evitar un perjuicio irremediable, sino además el amparo de los derechos fundamentales conculcados con ocasión de las acciones u omisiones desplegadas por la Comisión Nacional de Servicio Civil, la Agencia de Renovación del Territorio y la Universidad Libre de Colombia, a saber, (i) el debido proceso, (ii) el derecho al trabajo y mínimo vital, (iii) la igualdad de oportunidades, (iv) acceso a cargos públicos y mérito y (v) el derecho de petición, vulneraciones a los derechos que pasan a exponerse:

### **3.2.1. DEBIDO PROCESO**

En razón de que, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio (ART), que sirvió de soporte para adelantar Proceso de Selección No. 1498 del 2020 (Acuerdo 0354), expedido mediante Resolución No. 0000481 del 7 de septiembre de 2020, introdujo una modificación al cargo de Gestor Grado 16 en el nivel territorial, sin mediar justificación, eliminando la mención expresa de la disciplina de ingeniería civil, dentro de los requisitos de estudios y experiencia, lo cual adicionalmente no fue debidamente socializado y cuya variación solo impacto en el nivel territorial, por cuanto el cargo homólogo del nivel central se mantuvo incólume dicha profesión, se observa la concurrencia de irregularidades que afectan el debido proceso, entendido este como el respeto por las normas establecidas que regirán las actuaciones de la administración, cuyo quebrando deriva de la causación de un perjuicio atribuible a los organizadores o intervinientes del proceso -CNSC, ART y Universidad Libre-, al incluir en la OPEC afines a arquitectura y urbanismo, entre los que se tendría la ingeniería civil, para posteriormente inadmitir a la suscrita y ratificar dicha negativa en respuesta dada al requerimiento elevado el 27 de diciembre de 2021, sin abordar si quiera el cargo planteado en la reclamación.

De otro lado, es menester precisar que la entidad al tenor de conceptos de DAFP y del Decreto 1083 de 2015 -*Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*-. **debe solo incluir los núcleos de conocimiento básico (NBC) no las profesiones o disciplinas**, además de poner en conocimiento a los directamente afectados -personal vinculado- el MEFCL, haciendo hincapié en aquellos cambios que supongan una variación en el perfil o labores por aquellos adelantadas, *so pena* de desmejorar la posibilidad de concurrir al concurso con claridad respecto a los requisitos mínimos de experiencia y estudios e inclusive de no superar la etapa preliminar de verificación de requisitos, como ocurrió en mi caso concreto, en el que por no encontrarse taxativamente la profesión de ingeniería civil se inadmitió en la primera fase, pese a estar tal disciplina dentro de las “afines” a las carreras indicadas como requisito de estudios, acorde con el SNIES.

### **3.2.2. DERECHO AL TRABAJO, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL**

Con la existencia de irregularidades advertidas en la Convocatoria, pese a resultar suficientemente acreditada mi idoneidad en el cargo Gestor Código T1 Grado 16 de la Agencia de Renovación de Territorio, que no deriva de la expectativa de realizar un buen ejercicio en dicha labor, sino de la garantía de que dicho empleo lo he desempeñado con el conocimiento y experticia requerida desde el año 2017 hasta la actualidad, vinculación surtida mediante Resolución No. 000007 del 30 de diciembre de 2016, en el Grupo Interno de Trabajo de la Regional Catatumbo, da cuenta que por una interpretación restrictiva de las disciplinas afines, los organizadores del proceso ART, CSNC y la Universidad Libre de

Colombia, como contratista, pretenden desconocer y ciertamente descalificar los estudios y experiencia de la suscrita como equiparables para la OPEC No. 147212.

Maxime debe tenerse en cuenta que, dentro de los soportes allegados, la suscrita aportó 3 certificaciones expedidas por la Agencia de Renovación del Territorio fechadas 15 de abril de 2021, mediante las cuales se evidencia la experiencia el cargo y funciones desempeñadas en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial -UACT-, cuyas labores son análogas al cargo ofertado al que me presenté y finalmente, la experiencia en la ART en el mismo cargo y funciones, que se exponen en la OPEC enunciada, de lo anterior se colige que resultó calificada para desempeñar el cargo no solo por los conocimientos y bagaje adquirido previo a la vinculación a la ART, sino además por el desempeño del cargo ofertado en forma idónea desde hace más de 4 años, cuestión que no debe desconocerse en el marco del proceso de selección.

Esta situación resulta lesiva a mis derechos al trabajo<sup>2</sup> y mínimo vital, porque mi sustento económico y el de mi núcleo familiar devienen del salario que percibo en la Agencia de Renovación del Territorio, entidad a la que ingrese previo desempeño de labores asociadas a planeación, elaboración, diagnóstico y priorización de necesidades para la consolidación de proyectos en el ámbito regional, especialmente en componentes de infraestructura y conectividad, misionalidad que concurre en la ART y que necesariamente demanda un profesional de ingeniería civil o afines, no siendo de recibo la exclusión de dicha profesión por resultar en completa armonía con las funciones que se advierten debe cumplir quien resulte elegible de la OPEC No. 147212, además de la probidad, calificación y tiempo de servicio que ostento conforme se indicó en la precedencia.

### **3.2.3. DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES<sup>3</sup> y DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA<sup>4</sup>**

Dentro de las irregularidades expuestas del proceso de selección, se indica existe diferenciación entre la exigencia de requisitos de estudios del nivel central y territorial, este último en cuya OPEC taxativamente no se enunció la ingeniería civil como disciplina perteneciente al NBC, *contrario censu*, incluyéndose en el mismo cargo en el nivel centra, lo cual deja entrever una desigualdad frente a los aspirantes al cargo más aun si la órbita profesional corresponde a la ingeniería civil, cercenando la posibilidad de continuar en el concurso.

Al respecto de estos escenarios, la Corte Constitucional en sentencia C-034 de 2015, ha advertido no pueden fijarse criterios de selección que no resulten susceptibles de aplicación para todos los concursantes, por que implica un favorecimiento o privilegio de algunos en detrimento de otros (Sentencia C-1265 de 2005), así el objetivo del proceso de selección debe ser, el aseguramiento en la vinculación del personal más capacitado para el ejercicio de la función pública, previa garantía a los aspirantes de la igualdad para concurrir y acceder de superar las etapas preestablecidas al ejercicio del empleo público.

---

<sup>2</sup> Artículos 25, 53 y 54 Constitución Política de Colombia.

Artículo 23.1. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículos 6 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.

<sup>3</sup> Artículo 13 Constitución Política de Colombia.

<sup>4</sup> Artículo 41, numeral 7 Constitución Política de Colombia.

Se observó de otro lado, que fueron incluidas carreras no afines a la misionalidad del cargo como relaciones internacionales, ciencias políticas y sociología que, si bien tienen un componente comunitario, dista de la elaboración y planeación de proyectos por ejemplo de infraestructura, lo cual este vedado acorde con el Decreto 1083 de 2015, es decir, la integración en las actualizaciones de los manuales de funciones, de profesiones no afines con el cargo, sin derivar de un criterio técnico o jurídico que demandará tales cambios.

Finalmente, es menester aclarar señor Juez que la suscrita conoce, que la materialización del cargo en propiedad deviene de una serie de etapas, varias de las cuales aun no se han surtido y de la calificación de aquellas depende el otorgamiento o no de la plaza ofertada, no obstante, en atención a las irregularidades expuestas, a la idoneidad acreditada, solo requiere la admisión en la primera etapa -de verificación de requisitos mínimos- de la cual fue apartada sin mediar una justificación sustancial y desconociendo el SNIES y los NBC referidos en el Decreto 1083 de 2015, para seguir con el curso de la convocatoria, por resultar lesivo a mi derecho de acceso a la función pública.

### 3.2.4. DERECHO DE PETICIÓN

En el marco del proceso de revisión de la reclamación elevada, la Universidad Libre de Colombia vulneró mi derecho de petición, toda vez que no dio respuesta clara, completa y de fondo, respecto a la solicitud elevada el día 27 de diciembre de 2021 y contestada el 27 de enero del cursante año, conforme se expone a continuación:

Requerimiento elevado el 27 de diciembre de 2021	Respuesta a la reclamación No. 452589155, dada por la Universidad Libre de Colombia el día 27 de enero de 2022
<p>2. El día 24 de diciembre de 2021 una vez revisado el sistema SIMO encuentro que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no aceptó mi inscripción bajo la consideración de que no cumplo con los requisitos de educación y experiencia.</p> <p>3. Soy Ingeniera Civil y tengo dos especializaciones, una en alta gerencia y otra en Geotecnia Vial y de Pavimentos; además acredité un total aproximado de <b>96 Meses</b> de Experiencia específica relacionada, de los cuales <b>51 meses</b> son de experiencia específica relacionada con el cargo Gestor T1, Grado 16 en la Agencia de Renovación del Territorio, <b>y 45 Meses</b> de experiencia específica relacionada en el cargo Profesional especializado Código 2028, Grado 24 en la Dirección de Gestión Territorial y la Unidad Administrativa especial para la consolidación Territorial - UACT.</p> <p>4. Luego de revisados los requisitos habilitantes, tal como se muestra en pantalla adjunta, se menciona de manera textual: <u>Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: ARQUITECTURA, INGENIERIA AGRICOLA, FORESTAL, AGRONOMICA, PECUARIA, INDUSTRIAL Y AFINES.</u></p> <p>En el mismo sentido, en la alternativa de estudio se define de manera textual: <u>Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en:</u></p>	<p>Frente al documento del folio No. 10, es importante manifestarle que el mismo NO ES VÁLIDO para el cumplimiento del requisito mínimo de educación por cuanto, se observa que la aspirante adjuntó el título Profesional en Ingeniería Civil, expedido por la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, con fecha de grado del 14 de marzo de 2003, para acreditar el requisito de Educación, el cual <b>NO</b> puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto el Núcleo Básico de Conocimiento de la disciplina académica aportada es en Ingeniería civil y afines y la OPEC requiere uno que haga parte del NBC en "Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración, Arquitectura, Ciencia Política, Derecho y afines, Relaciones Internacionales, Comunicación Social, Periodismo Y Afines, Economía, Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales, Ingenierías Agrícola, Forestal, Agronómica, Pecuaria, Industrial, Y Afines, Medicina Veterinaria, Psicología, Sociología, Trabajo Social Y Afines Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.", de manera que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación de la OPEC.</p> <p>En relación con lo mencionado anteriormente, el artículo 3.1.1 de los Anexos de Convocatoria establece:</p> <p><i>"f) Núcleos Básicos de Conocimiento –NBC: División de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales. (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). Los NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9). (Subrayado fuera de texto).</i></p> <p>Por lo anterior, al no haber aportado la formación solicitada por el empleo, se confirma su estado de inadmisión en el presente proceso de selección.</p>

**ARQUITECTURA, INGENIERIA AGRICOLA, FORESTAL, AGRONOMICA, PECUARIA, INDUSTRIAL Y AFINES.**

**Requisitos**

▣ **Estudio:** Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración, Arquitectura, Ciencia Política, Derecho y afines, Relaciones Internacionales, Comunicación Social, Periodismo Y Afines, Economía, Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales, Ingeniería Agrícola, Forestal, Agronómica, Pecuaria, Industrial, Y Afines, Medicina Veterinaria, Psicología, Sociología, Trabajo Social Y Afines; tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley; Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

▣ **Experiencia:** Treinta y siete (37) meses de experiencia profesional relacionada.

▣ **Alternativo de estudio:** Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración, Arquitectura, Ciencia Política, Derecho y afines, Relaciones Internacionales, Comunicación Social, Periodismo Y Afines, Economía, Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales, Ingeniería Agrícola, Forestal, Agronómica, Pecuaria, Industrial, Y Afines, Medicina Veterinaria, Psicología, Sociología, Trabajo Social Y Afines; tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.

▣ **Alternativo de experiencia:** Sesenta y un (61) meses de experiencia profesional relacionada.

5. El Decreto 1083 de 2015, introduce un elemento nuevo en el manual de funciones, como es el del Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, agrupación de disciplinas académicas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), a cargo del Ministerio de Educación Nacional. El citado decreto en su artículo 2.2.2.4.9 establece:

**ARTÍCULO 2.2.2.4.9** Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

AREA DE CONOCIMIENTO	DEL NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
INGENIERIA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	Arquitectura y Afines
	Ingeniería Administrativa y Afines
	Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines
	Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines
	Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines
	Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines
	Ingeniería Biomédica y Afines
<b>Ingeniería Civil y Afines</b>	

En este sentido, es claro que la profesión **INGENIERIA CIVIL** se encuentra enlistada dentro de las profesiones que corresponden al NBC incluido en el Manual de funciones de la OPEC 147212 como requisito habilitante, así: **Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y Afines**

Frente los documentos aportados que fueron mencionados, es importante manifestarle que los mismos **NO SON VÁLIDOS** para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia toda vez que, resulta menester indicar que las certificaciones laborales aportados en el ítem de experiencia por el aspirante en la plataforma SIMO, no fueron tomadas como válidas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en razón a que el concursante no acreditó el título exigido con las características propias de formación requeridas por la Oferta Pública de Empleo de Carrera - OPEC.

Lo anterior, de conformidad a lo establecidos en los párrafos 3º de los artículos 2.2.2.4.9 y 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015, que establecen respectivamente lo siguiente:

**“PARÁGRAFO 3.** En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución”.

En este sentido, se le reitera a la aspirante que al no aportar la disciplina académica exigida para el desempeño del empleo no fue posible contabilizarle la experiencia por cuanto, no se encuentra en el ejercicio de las actividades propias de la formación requerida por la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC. Por tal motivo, no resulta procedente su reclamación y se mantiene la decisión adoptada.

En consecuencia, se confirma que la aspirante **CAROLINA PEÑARANDA PUERTO, NO CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el Empleo: GESTOR Nivel: Profesional; establecidos en el empleo identificado con código OPEC No. 147212, por tal motivo, se mantiene su estado de **INADMISIÓN** dentro del presente Proceso de Selección.

En razón de que, se limitó a indicar que se inadmite por no estar expresamente la ingeniería civil, dentro de lo enunciado en la oferta pública de empleo de carrera (OPEC), precisando que el título de dicha profesión y la experiencia asociada no puede ser computada para el cumplimiento de requisitos mínimos, sin analizarse a profundidad el cargo presentado referente a que, dicha disciplina se integra dentro de las afines que alude el artículo 2.2.2.4.9. del Decreto 1083 de 2015, lo cual vulnera mi derecho de petición, porque el área de conocimiento de ingeniería, arquitectura y urbanismo y afines claramente como se observa, tiene dentro del núcleo básico en la línea 8 subrayada al margen izquierdo de la relación expuesta.

### 3.3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### ✓ Procedencia excepcional de acción de tutela en torno a concurso de méritos

Al respecto de la procedencia de la acción de tutela en referencia al concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, indicó:

*“En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales”.*

En igual sentido, en sentencia T-090 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, precisó:

*“Esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor”.* (Negrita y subrayas fuera del texto original).

#### ✓ Del sistema de carrera, convocatorias y concursos de méritos

La Corte Constitucional, en sentencia C-034 de 2015, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, ha precisado que el Sistema de Carrera tiene por objetivos los siguientes:

*“La carrera al ser un principio del Estado Social de Derecho y del Ordenamiento Superior cuenta con objetivos como (i) la realización de la función administrativa (art. 209 superior) al servicio de intereses generales y además es desarrollada de acuerdo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) el cumplimiento de los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de*

la Constitución), (iv) *salvaguardar el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) proteger los principios mínimos fundamentales de la relación laboral consagrados en el artículo 53 de la Carta*”.

Destacándose de otro lado, en sentencia T-090 de 2013, uno de los derechos que más resultan comprometidos y de especial importancia en los procesos administrativos de concurso de méritos, a saber, el debido proceso, providencia en la cual indican que:

**“Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”.** (Destacado fuera del texto original).

✓ **Derecho al trabajo**

Conforme al artículo 25 de la Constitución Política, “*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas*”, gozando de protección especial garantizada por el Estado, en consonancia con los valores, principios constitucionales y preámbulo.

En este sentido, lo ha contemplado la Corte Constitucional en sentencia C-593 del 2014, quien precisó:

**“La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. (...) El artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; (...) el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores”.**

Así mismo, precisándose en la antedicha jurisprudencia la triple dimensión del derecho al trabajo, en los siguientes términos:

*“La (...) naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1° superior muestra que el trabajo **es valor fundante del Estado Social de Derechos**, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, **el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico** que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, **el trabajo es un derecho y un deber social que goza**, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”*

Lo cual implica, que los conciudadanos y particularmente los servidores públicos, tienen derecho al trabajo, mediante el cual se procura la obtención de los recursos necesarios para su subsistencia, para sufragar las necesidades básicas, así mismo, a desarrollar dicha labor en términos de dignidad humana, contando con un acceso efectivo no solo al sector privado, sino público, a partir del mérito y la valoración de las condiciones que ostentan los empleados, a efecto de evitar que, quienes ostentan unas calidades o condiciones especiales de idoneidad resulten excluidos en fases preliminares, por la interpretación restrictiva y la adopción de modificaciones en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, sin armonizar con la normatividad aplicable sobre la materia, esto es, con el Decreto 1083 de 2015, jerárquicamente superior al MEFCL.

### 3.4. PRETENSIONES

#### 3.4.1. PRINCIPALES

- ✓ AMPARESE mi derecho al trabajo, al mínimo vital y móvil, la estabilidad laboral y debido proceso, así como, al acceso a cargos públicos, imparcialidad en la función administrativa, confianza legítima, igualdad de oportunidades, los cuales resultaron vulnerados por la presentación de irregularidades dentro del Proceso de Selección No. 1498 del 2020-Nación 3-ART, en concreto en la fase de verificación de requisitos mínimos.
- ✓ Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNESE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la suspensión de la Convocatoria de concurso abierto y ascenso adelantado para la provisión de cargos de Planta de la ART, en consideración de las irregularidades expuestas y la lesión a los derechos fundamentales de la suscrita vinculada en provisionalidad, hasta tanto se decida el fondo en curso de la presente acción constitucional.
- ✓ **ORDÉNESE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el marco de la interpretación armónica de las disciplinas afines al núcleo básico de conocimiento en ARQUITECTURA, INGENIERÍA AGRÍCOLA, FORESTAL, AGRONÓMICA, PECUARIA e INDUSTRIAL, prevista en el numeral 2.2.2.4.9. del Decreto 1083 del 2015, admitir a la suscrita en la etapa de

valoración de requisitos mínimos, en tanto acredito la idoneidad exigida en estudios y experiencia, esta última superior al parámetro previsto.

### 3.4.2. SUBSIDIARIA

- ✓ ORDÉNESE a la Universidad Libre de Colombia responder en **forma clara, completa y de fondo**, el requerimiento radicado CNSC No. 452589155, analizando los argumentos expuestos referente a la acreditación a cabalidad de los requisitos exigidos para el Cargo de Gestor, Nivel Profesional, Grado 16, ofertado en la OPEC 147212, en consideración del Decreto 1083 de 2015, en concreto referente a tener la ingeniería civil como afín al núcleo básico del cargo al que me presente, acorde al SNIES.

### 3.5. MEDIOS PROBATORIOS

Prueba	Objeto
Diploma de bachiller académico del Colegio La Presentación de Cúcuta, del 2 de diciembre de 1995.	Acreditar los estudios cursados que dan cuenta de la idoneidad de la suscrita, para la postulación en el cargo de Gestor Profesional Especializado Grado 16.
Diploma de ingeniera civil otorgado por la Universidad Francisco de Paula Santander, el día 14 de marzo de 2003.	
Tarjeta profesional de ingeniera civil No. 54202098029NTS, otorgada por el COPNIA.	
Diploma de especialista en Geotecnia Vial y Pavimentación, de la Pontificia Universidad Javeriana, fechada 14 de abril de 2007.	
Diploma de especialista en Alta Gerencia, de la Universidad de Pamplona, fechada 28 de mayo de 2010.	
Diploma de especialización tecnológica en Gestión Ambiental, del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), fechada 26 de agosto de 2013.	
Constancia de diplomado de Construcción, Mantenimiento y Rehabilitación de Carreteras, otorgada por el Universidad Francisco de Paula Santander, fechada 15 de junio de 2019.	
Certificación de Modelo Integrado de Planeación y Gestión: Dimensión Aplicables a Procesos Misionales, de la Universidad Nacional de Colombia.	

Certificación del diplomado de Planeación Estratégica, expedida por la Universidad de Pamplona, fechada 28 de mayo de 2010.	Evidenciar los estudios complementarios cursados, que coadyuvan la idoneidad para el desempeño del cargo que ejerzo, equivalente al ofertado bajo OPEC 147212.
Certificación del curso de Resolución de conflictos y liderazgo, otorgado por la Universidad Nacional de Colombia, fechada de 9 de octubre.	
Constancia de curso de formación de AUTOCAD 2D, otorgada por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), fechada 24 de octubre de 2012.	
Certificación de diplomado de Didáctica de las Ciencias en Educación Superior, otorgada por la Universidad Francisco de Paula Santander, del 27 de junio de 2017.	
Certificación de experiencia docente, otorgada por la Jefe de la División de Recursos Humanos de la Universidad Francisco de Paula Santander, del 15 de abril de 2021.	Probar la experiencia consolidada en el ejercicio profesional de ingeniera civil, en diferentes entidades tales como la Universidad Francisco de Paula Santander, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial (UACT) y la Agencia de Renovación del Territorio, en la cual actualmente me encuentro vinculada en provisionalidad, que en suma corresponde a 96 meses de experiencia específica relacionada.
Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano, de la Agencia de Renovación de Territorio (ART) del 15 de abril de 2021.	
Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano, referente a la experiencia en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, del 15 de abril de 2021.	
Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano, referente a la experiencia en la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial -UACT-, del 15 de abril de 2021.	
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP.	
Formatos de evaluación de empleados públicos con nombramiento provisional diligenciados por la ART sobre el desempeño de la suscrita, en el	Establecer los estudios y experiencia certificada con que cuenta la suscrita, denotando la competencia académica y profesional para ejercer el cargo al que me postule y que desempeño a la fecha, como ingeniera civil.

<p>cargo de Gestor T1 Grado 16, equiparable al de la OPEC No. 147212, con calificación ALTA, de 5 (máximo puntaje), a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fechado 31 de enero de 2020, sobre el periodo comprendido entre el 1 de octubre al 30 de diciembre de 2019.</li> <li>- Fechado 10 de junio de 2020, sobre el periodo comprendido entre el 1 de febrero al 30 de mayo de 2020.</li> <li>- Fechado 5 de octubre de 2020, sobre el periodo comprendido entre el 1 de junio al 30 de septiembre de 2020.</li> <li>- Fechado 20 de enero de 2021, sobre el periodo comprendido entre el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2020.</li> <li>- Fechado 15 de junio de 2021, sobre el periodo comprendido entre el 20 de febrero al 30 de mayo de 2021.</li> <li>- Fechado 19 de octubre de 2021, sobre el periodo comprendido entre el 1 de junio al 30 de septiembre de 2021.</li> <li>- Fechado 18 de enero de 2022, sobre el periodo comprendido entre el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2021.</li> </ul>	<p>Debe advertirse que la suscrita ha desempeñado con excelencia el cargo de Gestor T1 Grado 16, al punto de ostentar durante todo el lapso de vinculación con una calificación de 5, en escala de 1 a 5 (máximo a obtener).</p>
<p>Reclamación fechada 27 de diciembre de 2021, dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil.</p>	<p>Enunciar que, en su oportunidad ante la inadmisión en la etapa de requisitos mínimos, elevé la reclamación correspondiente centrada en indicar como la ingeniería civil era disciplina afín al núcleo básico signado en la OPEC 147212, resultando procedente la continuidad en las etapas subsiguientes del proceso de selección.</p>
<p>Respuesta RECVRM.144 del 27 de enero de 2022 emitida por la Universidad Libre de Colombia, respecto a la reclamación CNSC No. 452589155.</p>	<p>Poner de presente como la Universidad Libre de Colombia, en virtud del contrato de prestación de servicios con la CNSC, para el desarrollo del proceso de selección Nación 3, ratificó mi inadmisión de la etapa de verificación de requisitos mínimos aludiendo no cumplía el presupuesto de educación, por no ser la ingeniería civil en su decir, una disciplina académica que</p>

	<p>comprendiera el núcleo básico de conocimiento (NBC) de la OPEC a la que me presente, respuesta se incompleta, por cuando no fue valorado mi argumento de estar acorde a los afines previstos en el Decreto 1083 de 2015 y al SNIES, por ser concordante con la categoría de ARQUITECTURA, INGENIERÍA AGRÍCOLA, FORESTAL, AGRONÓMICA, PECUARIA, INDUSTRIAL Y AFINES.</p>
<p>Acuerdo 0354 del 28 de noviembre de 2020 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.</p>	<p>Precisar los términos de la convocatoria y las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto para la provisión de empleos de vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART-, identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020-Nación 3.</p>
<p>Anexo modificatorio No. 02</p>	<p>Evidenciar los ajustes al Anexo de noviembre de 2020, respecto a las especificaciones de las etapas dentro del proceso de selección de entidades del orden nacional del 2020-Nación 3, modalidad de ascenso y abierto para la provisión de empleos de vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal.</p>
<p>Resolución No. 000834 del 24 de noviembre de 2017 expedido por la Agencia de Renovación del Territorio.</p>	<p>Advertir del Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal de la ART, en el nivel territorial que el cargo de Gestor T1 Grado 16, dentro de sus requisitos de formación académica y experiencia, la ingeniería civil y una experiencia de 37 meses de experiencia profesional relacionada.</p>
<p>Resolución No. 0000481 del 7 de septiembre de 2020, expedida por la Agencia de Renovación del Territorio.</p>	<p>Referir como en el MEFCL, no se indicó la disciplina de ingeniería civil, para el cargo de Gestor T1 Grado 16, en el nivel territorial, no obstante lo anterior, que al categorizarse como afín de la arquitectura, urbanismo, entre otras ingenierías, dándose una interpretación armónica ha debido considerarse en la verificación de requisitos mínimos.</p>

Resolución 00020 del 5 de marzo de 2012	Dar cuenta de que realizaba labores afines al cargo a que me presente, en la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, bajo la denominación de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, conforme al MEFCL de esa entidad.
---	--

#### 4. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestar que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

#### 5. ANEXOS

- Las pruebas documentales enunciadas en el numeral 2.5. del presente escrito de intervención.
- Copia de mi cédula de ciudadanía.

#### 6. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en Parques Residenciales B, Casa K22 Avenida Libertadores, de la ciudad de Cúcuta (N/S)

Así mismo, a las direcciones electrónicas [leac125@hotmail.com](mailto:leac125@hotmail.com)/[carolina\\_p24@hotmail.com](mailto:carolina_p24@hotmail.com) y al número celular 3133907157.

Las accionadas recibirán notificaciones en su orden así:

- Agencia de Renovación del Territorio, en la dirección física Carrera 7 No. 32-24, Centro empresarial San Martín Piso 36 al 40, correo electrónico [notificacion@renovacionterritorio.gov.co](mailto:notificacion@renovacionterritorio.gov.co).
- Comisión Nacional del Servicio Civil, en la dirección física Carrera 12 No. 97-80 Piso 5 Bogotá, D.C. y en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co).
- Universidad Libre de Colombia, en la dirección física Carrera 70 No. 53-40 Sede Bosque Popular y en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co).



**CAROLINA PEÑARANDA PUERTO**

CC. 60.398.433 de Cúcuta

T.P. 54202098029NTS